

0966

ORD. N°

- ANT. :** 1) Minuta Reunión de cierre Fiscalización efectuada entre el 12 y el 13 de noviembre de 2012, a las dependencias del casino de juego de la sociedad Casino Termas de Chillán S.A.
- 2) Informes operacionales correspondientes a los meses de diciembre de 2012 a mayo de 2013, de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.
- 3) Oficios Ordinarios N°s 1445 y 23 de 10 de diciembre de 2012 y 8 de enero de 2013, respectivamente, ambos de esta Superintendencia.

MAT. : Formula cargos a sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., por no desarrollar la categoría Bingo desde el mes de noviembre de 2012 hasta mayo de 2013.

SANTIAGO, 3 JUL 2013

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)

A : SR. GERENTE GENERAL
CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.

El inciso final del artículo 5° de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, dispone, en lo que nos interesa, que *"...en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar"*.

Por su parte, el artículo 8° del referido cuerpo legal, señala que el reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

De este modo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, establece, en lo que nos atañe, que:

"...los casinos de juego funcionarán todos los días del año, salvo aquellos días de excepción establecidos por la ley. Cada sociedad operadora determinará el horario de funcionamiento del establecimiento, y de los juegos que se desarrollen en él. En todo caso, ningún casino de juego, cualquiera sea el día o la época del año, podrá funcionar menos de seis horas en el día."

La sociedad operadora deberá comunicar a la Superintendencia el horario de funcionamiento establecido, como igualmente cualquier modificación que efectuare al mismo.

El horario de funcionamiento deberá anunciarse de manera visible al público. El casino no podrá suspender sus actividades antes de la hora establecida, salvo por razones de fuerza mayor”.

Por su parte, el artículo 7° del referido Decreto Supremo N° 287, dispone, en lo pertinente, que *“...deberá habilitarse una sala diferenciada para la ubicación y operación del juego bingo”.*

En virtud de la información contenida en los documentos identificados en el antecedente de este oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en dicho cuerpo normativo, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes.

En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. los cargos que se detallan a continuación.

1. Los Hechos.

- 1.1. Con motivo de una visita de fiscalización efectuada a las dependencias del casino de juego de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., en noviembre de 2012, según da cuenta la Minuta de Cierre de Reunión individualizada en el antecedente 1) de este Oficio, este Organismo de Control verificó que el sistema de Bingo “Gold Link” no se encontraba en operación, por desactualización del software. Lo anterior significa que el casino de juego no estaba explotando dicha categoría de juego.
- 1.2. En relación con lo señalado en el numeral anterior, este Organismo de Control instruyó a esa sociedad operadora, mediante Oficio Ordinario N° 1445 de 10 de diciembre de 2012, que *“...ejecute de manera inmediata las acciones necesarias y conducentes para poner a disposición del público que ingresa a las salas de juego [...] la categoría de Bingo, de acuerdo a lo autorizado por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 177, de 2006”.*
- 1.3. Atendido que esa sociedad operadora no dio cumplimiento a la instrucción referida en el numeral precedente, mediante Oficio Ordinario N° 23 de fecha 8 de enero de 2013, esta Superintendencia reiteró su cumplimiento.
- 1.4. No obstante la citada instrucción y su reiteración en cuanto a poner a disposición del público que asiste a su casino de juego, la categoría de Bingo, esa sociedad operadora mantuvo silencio al respecto.
- 1.5. En ese orden de ideas, cabe señalar que, con motivo de la recepción de la información operacional de los meses de diciembre de 2012 a mayo de 2013, esta Superintendencia pudo advertir que la situación del Bingo del casino de juego de la

sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. antes descrita, se mantenía, es decir, que el Bingo del referido establecimiento, continúa sin funcionamiento.

- 1.6. Al respecto se debe considerar que mediante Resolución Exenta N° 177 de 21 de julio de 2006, de esta Superintendencia, se otorgó a esa sociedad operadora la licencia de explotación de juego de azar Bingo, correspondiente a la categoría de igual denominación, la que se explotaría con 80 posiciones.

2. Análisis de los hechos

De los antecedentes consignados, y teniendo presente que en la categoría de Bingo la sociedad operadora explota el juego de azar del mismo nombre, por medio de una sala de bingo en que están ubicadas 80 posiciones, resulta evidente que Casino Termas de Chillán S.A. al no realizar la apertura de la mencionada sala desde, al menos, el 12 de noviembre de 2012 hasta el mes de mayo de 2013, no desarrolló dicha categoría durante el referido período. Adicionalmente, atendido que

3. Formulación de Cargos

- 3.1 En consecuencia, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., no explotó el juego de Bingo durante el período comprendido entre el 12 de noviembre de 2012 y el mes de mayo de 2013. Adicionalmente, se puede entender que esa sociedad, al no explotar el juego de Bingo, el que debe ser ubicado y operado en una sala diferenciada, suspendió el funcionamiento de dicha sala sin una causa justificada.
- 3.2 Las conductas descritas precedentemente constituirían una infracción de lo dispuesto en los artículos 5°, inciso final de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en relación con lo prescrito en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; y, el artículo 31 letra c) del referido cuerpo legal, en relación con el inciso 1° del artículo 7° de dicho reglamento, que, en lo pertinente, prescriben lo siguiente:

- a) Artículo 5° inciso final de la Ley N° 19.995 en relación con lo prescrito en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda :

Artículo 5°, inciso final, Ley N° 19.995: "...en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar";

Artículo 6° Decreto Supremo N° 287: "... los casinos de juego funcionarán todos los días del año, salvo aquellos días de excepción establecidos por la ley. Cada sociedad operadora determinará el horario de funcionamiento del establecimiento, y de los juegos que se desarrollen en él. En todo caso, ningún casino de juego, cualquiera sea el día o la época del año, podrá funcionar menos de seis horas en el día.

La sociedad operadora deberá comunicar a la Superintendencia el horario de funcionamiento establecido, como igualmente cualquier modificación que efectuare al mismo.

El horario de funcionamiento deberá anunciarse de manera visible al público. El casino no podrá suspender sus actividades antes de la hora establecida, salvo por razones de fuerza mayor".

- b) Artículo 31 letra c) de la Ley N° 19.995 en relación con el inciso 1° del artículo 7° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- c) *Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada”.*

“Artículo 7°.- En los casinos de juego existirá al menos una sala principal para el desarrollo de los juegos. No obstante, deberá habilitarse una sala diferenciada para la ubicación y operación del juego bingo”.

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone: *“Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán”.*

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.


LUIS RODRIGUEZ NEIRA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)

RRC
RARC

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino Termas de Chillán S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Oficina de Partes SCJ